

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo quince de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25297-31-84-001-2021-00039-02
Aprobado : Sala No. 06 del 02 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de familia de Gachetá el 28 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 29 de junio de 2021¹, Yudy Lizeth Cárdenas Linares convocó a Edgar Manuel Chala Castillo pretendiendo que se declare que entre ellos existió una unión marital, desde el mes de febrero de 2003 hasta noviembre de 2020, que la misma generó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, se declare su disolución y ordene su liquidación.

Afirmó que desde el mes de febrero de 2003 y sin que ninguno de los dos tuviera impedimento, conformaron una unión marital que se prolongó en el tiempo de manera permanente y singular, convivencia bajo el mismo techo y lecho en la que se prestaron ayuda y socorro mutuos, procrearon dos hijas Ana María nacida el 31 de enero del 2004 y Seidy Briyith nacida el 15 de agosto de 2006.

En el año 2004 conjuntamente compraron un establecimiento de comercio a Leonor Espitia de Cárdenas, negocio que la actora atendió hasta agosto de 2019 día en que su compañero Edgar Manuel Chala Castillo a través de múltiples amenazas le impidió continuar con la administración, privándola de la actividad laboral que desempeñaba desde el año 2004 y, por lo tanto, del ingreso económico para su propia manutención.

La unión marital fue conocida por la comunidad de Gachetá municipio donde residen y culminó en la fecha antes indicada por culpa exclusiva del demandado pues por su ingesta constante de licor llegaba en altas horas de la noche a perturbar la tranquilidad de su familia, a maltratarla física y verbalmente en actos que eran presenciados por sus menores hijas.

Que por ello solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar ante la comisaria de Familia de Gachetá que le impuso medida provisional el día 21 de enero del 2020 y ante la reincidencia le ordenó el 31 de marzo del ese año, como medida definitiva, abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o palabra.

Orden que el demandado no acató “y continuó habitando la casa de mi mandante y sus dos menores hijas y, en atención al confinamiento obligatorio en razón a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, con el correr de los días continuó habitando de manera permanente la casa, donde se volvió a compartir lecho, techo y habitación, con una oportunidad de convivencia y reconciliación brindada por mi mandante, en aras de salvar la unidad familiar”.

Sin embargo, a comienzos del mes de octubre del año 2020 Edgar Manuel Chala Castillo, nuevamente manifestó comportamientos grotescos, ofensivos, humillantes y degradantes en su contra “lo cual la obligó a separarse de habitación nuevamente y, por consiguiente, a no compartir más su vida marital pues se tornaba imposible seguirlo viviendo en las circunstancias ya inscritas, para tomar de manera definitiva la separación de esta vida en común en éste escrito de demanda que nos ocupa”.

¹ Fl. 03 C.01PrimeraInstancia.

Las dos hijas menores siempre han estado a su cuidado, ascendiendo el valor necesario para sus alimentos a la suma de \$3.800.000., monto que puede asumir con suficiencia el demandado en razón de su capacidad económica, pues él se encarga de administrar los bienes y negocios adquiridos durante la vigencia de la unión marial y sus ingresos mensuales son \$27.000.000.

Producto de la unión iniciada en el año 2003, la pareja adquirió los predios denominados “*PEÑA BLANCA*”, con matrícula inmobiliaria N° 160-8264; “*AVICINIA*”, con matrícula inmobiliaria N° 160-13710; “*LA LAGUNA*”, con matrícula inmobiliaria N° 160-17223; “*EL R ECUERDO*”, con matrícula inmobiliaria N° 160-19077 y “*LA ESPERANZA*”, con matrícula inmobiliaria N°160-2892, ubicados en el municipio de Gachetá, la casa habitación ubicada en la carrera 2 N° 2-08, con matrícula inmobiliaria N° 160-37000 del municipio de Gachetá, los establecimientos de comercio “*LOS PITS*”, con NIT 1022402818-4 ubicado en la carrera 3 N° 5-16 de Gachetá y “*FERRELECTRICOS CHACONS S.A.S.*”, con NIT 900587598-6 ubicado en la carrera 5 N° 5-30 del municipio de Gacheta y los vehículos marca Toyota, Hyundai y Mitsubishi con placas BIN-273, UCO-022 y SLJ-278, respectivamente.

2. Trámite.

La demanda fue admitida el treinta de junio de 2021² y notificado el demandado Edgar Manuel Chala Castillo contestó³ oponiéndose a las pretensiones, negando algunos hechos, señalando que la convivencia inició en abril de 2006 y culminó el 19 de agosto de 2019 y excepcionó de mérito:

(i) Prescripción de los efectos patrimoniales. Porque la unión marital tuvo comienzo en abril de 2006 y terminó el 19 de agosto de 2019 y la demanda se radicó el 29 de junio de 2021, cuando ya había transcurrido 1 año 10 meses y 10 días, y si bien la unión marital esta llamada a ser declarada durante ese término, los efectos patrimoniales que dicha sociedad pudo generar están prescritos.

(ii) Temeridad y mala fe de la demandante. Pues la demandante afirma que la unión marital inició en febrero de 2003, cuando solo se conocieron de manera accidental y Yudy Lizeth Cárdenas Linares sostenía una relación en Curumaní Cesar, y la fecha de terminación no fue en diciembre de 2020, pues dejó de compartir con la actora desde el año 2019 cuando en razón a la infidelidad (...) le fue otorgada una medida de protección que el impedía siquiera dirigirle la palabra.

Que hay temeridad y mala fe de la actora al afirmar que compraron el establecimiento de comercio de forma conjunta a la señor a Leonor Espitia, cuando para el año 2002 en que él lo compró ni siquiera conocía a la actora que además, la actora relaciona bienes que ya no estan en cabeza suya y oculta bienes que radican en cabeza de ella, falta a la verdad solicitando alimentos cuando él suministra todo lo necesario para el hogar y abusa del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón de mala fe se instaura la acción”.

La actora descorre el traslado para pronunciarse en contra de la prosperidad de las excepciones, insiste en que, contrario a lo manifestado por el demandado, la separación definitiva fue en octubre de 2020 y la demanda radicada en tiempo, junio 30 de 2021.

Que es ella quien tiene presente las fechas en que ocurrieron los hechos por la concepción y nacimiento de su hija mayor ocurrido el 31 de enero de 2004, entonces, “con una simple operación matemática de nueve meses atrás deducimos que su encuentro íntimo fue en el mes de abril de 2003”, por tanto, no puede decirse que su actuar al demandar fue temerario, porque contrario a lo que manifiesta el demandado “se conocieron en el año 2003 iniciando una vida sentimental” en la misma data⁴.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y oyó en interrogatorio a las partes, decretadas las pruebas se convocó a nueva audiencia para su práctica y culminado el recaudo se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El juez declaró la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre Yudy Lizeth Cárdenas Linares y Edgar Manuel Chala Castillo por el periodo comprendido entre el 28 de

² FL04 C.01PrimeraInstancia.

³ FL 11 C.01PrimeraInstancia.

⁴ FL 19 C.01PrimeraInstancia

febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2020, conforme se demandó, declaró no probadas las excepciones de mérito, fijó cuota alimentaria en favor de las hijas y condenó en costas al demandado.

De la declaración de la demandante, los testimonios de José Gabriel Prieto Rodríguez, Claudia Patricia Barreto y principalmente los relatos de las dos hijas del demandado, Ana María quien manifestaba quien declaró que desde que tiene memoria vivieron en casa de su abuelita, quien tiene 18 años y cuya gestación hubo de darse en el año 2003, y Angie Paola, quien tenía 27 años y claramente exponía que la relación de su papá inició cuando ella tenía ocho, esto es, para el año 2003, en que había conocido la relación de su progenitor con su madre, que coinciden ambas en ese año 2003 y que esas pruebas junto a la documental aportada por la parte demandada que contenía una declaración rendida el día 24 de enero del 2020, por el demandado Edgar Manuel Chala Castillo donde se le preguntaba, si *“actualmente usted se encuentra conviviendo con la señora Yudy Lizeth Cárdenas Linares?”* contestando *“sí, desde el año 2018”*, se acreditaba de manera suficiente el inicio de la unión marital entre los extremos del proceso desde el año 2003.

Mientras que para la fecha de terminación resaltó el testimonio de Ana María Chala Cárdenas, hija de la pareja, testigo presencial, pues convive con sus progenitores, que dio fe de lo vivido en el hogar, dijo que sus padres *“durmieron juntos en pandemia más o menos por dos meses, en la pandemia todo fue paz y pasaban todo el tiempo dentro de la casa”*, y a la fecha continua residiendo en la misma vivienda solo que en cuartos separados, por tanto, atendiendo a una decisión de este Tribunal, donde se señaló que para entenderse la separación definitiva de la pareja *“exige entonces como condición necesaria que cada uno de los cónyuges viva en un espacio diferente, siendo que de compartir la misma residencia no podrá admitirse la separación de cuerpos, máxima si se tiene en cuenta que se han concebido varias presunciones alrededor de la cohabitación, cuya vigencia lleva a inferir la continuación de las actividades propias de pareja”*, tomó como fecha de terminación de la unión, la pedida en la demanda, es decir, el 30 de noviembre de 2020, esto último, *“aun cuando ellos siguen compartiendo el mismo techo”*, consideración última que apoya en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha del 22 de noviembre del 2010 sobre decisiones extra petita.

Concluyendo, que la convivencia entre Yudy Lizeth Cárdenas y Edgar Chala, se inició el 28 de febrero de 2003 y terminó el 30 de noviembre de 2020, consecuentemente y conforme a lo pedido, para lo que no hubo oposición del demandado, fijó cuota alimentaria en favor de las menores hijas hasta el momento *“en que se liquide la sociedad conyugal”*.

4. La apelación.

El demandado pide revocar el fallo y se nieguen las pretensiones, sostiene que el juez no consideró su contestación de la demanda, ni las pruebas por él aportadas, de las que se establece que inició la relación en el año 2006 y la termina el 19 de agosto de 2019, cuando la señora Yudy Cárdenas inició el proceso ante la comisaria de familia por maltrato (...) *“a partir de esa fecha no volvieron a compartir mesa, ni lecho, solo techo, primero porque viven en el apartamento de propiedad del demandado y segundo porque en esa época fue la pandemia y necesariamente tuvieron que permanecer tiempo en el apartamento, pero aun así y con todas las restricciones del momento mi poderdante, no volvió a recibir alimentos (así lo afirma la demandante y el demandado)”*.

¿Que no entiende cómo si la demandante no reconoce en su interrogatorio como fecha de inicio de vida permanente el año 2003, contestando *“...cuando nació Briyith...entonces dijimos no pues nos vamos a organizar donde vivimos ahorita en el apartamento...”* y en otra respuesta al despacho cuando le pregunta que porque el señor Edgar manifiesta que fue en el 2006 ...porque confirma esa fecha? *“Porque fue cuando nos fuimos a vivir digamos los cuatro en ese apartamento”,* porque el juzgador sí lo hace.

Añade que, tampoco se tuvo en cuenta que al no descorrer las excepciones de mérito la demandada está dando por ciertos los hechos que configuran los extremos temporales de la relación alegados en la demanda, 28 de abril de 2006 y 19 de agosto de 2019.

Fechas corroboradas por Angie Chala Valencia que no se tuvo en cuenta, como tampoco la declaración de José Gabriel Prieto, que *“manifiesta que la fecha de inicio de convivencia fue el año 2004”*, testigo manipulado por el apoderado de la parte actora *“quien dicho sea de paso en*

todas sus preguntas inducía la respuesta al interrogado” y que los otros testigos no dan cuenta de las fechas de inicio de la relación, y son testigos de oídas.

Que si bien Claudia Barreto dijo que la unión inició en el año 2003 “no es que le conste, sino que le dijeron porque ella no vivía en Gacheta”, además “incurrió en los mismos errores de la demandante para establecer dicha fecha con la referencia de la compra de los establecimientos de comercio FERRETERIA Y LAVADERO LOS PITS, diciendo que primero fue el lavadero y luego la FERRETERIA”, declarantes que fueron desmentidas por Leonor Espitia quien con detalle corrobora que la señora Yudy Cárdenas no estuvo en la negociación, ni estuvo en el establecimiento, “la remodelación y adecuación del inmueble lo hizo viviendo solo y en los primeros tres meses de 2003, en esa época no conocía siquiera a la señora YUDY y menos como compañera permanente del señor CHALA, es más hace la aclaración que la vio en la ferretería dos años y medio o tres después de que le vendió el negocio”, testimonio que dice, tampoco fue considerado por el juzgador, y que coincide con el de la hija del demandado Angie Chala Valencia y el de su madre Paola Andrea Valencia.

Que es evidente la preparación de los testigos que afirman que el primer negocio del actor fue el lavadero de carros cuando fue la FERRETERIA hecho desvirtuado por la misma señora LEONOR ESPITIA DE CARDENAS vendedora de la ferretería quien manifiesta que el dicho de la DEMANDANTE es completamente falso, que el negocio se hizo a finales de diciembre de 2002 y se concretó su transferencia y se acordó el precio y pago y se suscribió el contrato EN LA RESIDENCIA DE LOS VENDEDORES en el mes de enero de 2003” desvirtuando lo afirmado por la demandante. Además, no consideró lo manifestado por José Gabriel Prieto, que la UMH se inició en 2004 que él lo tiene muy presente porque compartía y comparte muchas actividades con la familia, (...) los otros testigos no realizan afirmación de la fecha de inicio todos manifiestan que supieron de oídas, a ninguno le consta”

Que tanto falta a la verdad la demandante, que solicita amparo de pobreza “haciendo incurrir en error al juez quien se lo otorga. La señora tiene cuatro fincas ganaderas a su nombre, adquiridas dentro de la unión marital de hecho, y con los dineros devueltos por mi poderdante una vez se fue de la ferretería montó una miscelánea en el municipio de Gachetá (...) cabe entonces preguntarse si sus respuestas y las de sus testigos corresponden a la verdad”

En esta instancia, agrega que la sentencia se edifica en hechos irreales y carentes de sustento probatorio, pues “la hija de la demandante fue coaccionada para declarar y a pesar de que ella manifestó no querer declarar, ni en favor, ni en contra de su padre, razón por la cual él renunció al testimonio, el apoderado de la demandante si lo hizo y con base en su dicho el juez falló el extremo final de la relación de la pareja a pesar, que si bien, la señora sigue viviendo en casa del señor EDGAR CHALA no comparten ni techo, ni lecho, ni mesa desde el 19 de agosto de 2019 “. Por tal motivo, “El testimonio de la Hija ANA MARIA, lo presentaron única y exclusivamente para evitar que se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UMH, ya que ninguno de los demás testigos dio fe de la fecha de terminación.”

Sostiene la apoderada que, la sentencia fue emitida con base en unas pruebas ilegalmente obtenidas y allegadas al proceso, “la hija de la pareja ANA MARIA CHALA, quien minutos antes le informa al padre que no va a declarar ni en favor, ni en contra de ninguno, es constreñida por el Apoderado de la parte actora diciéndole que “Ella ya es mayor de edad y su obligación es declarar o si no le inician procesos y la multan” contado por la misma hija a su padre y hermana. Obsérvese que la joven al ingresar a la audiencia ya está llorando. Espera que el abogado le oriente en las respuestas. Situaciones que se pusieron en conocimiento del despacho, en audiencia.”., y que el a-quo desconoció su deber legal y la carga funcional que le asiste de analizar la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso, como consecuencia de haber omitido las declaraciones y manifestaciones expuestas por los testigos.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al ad-quem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “*Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*”.

2. La ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual⁵

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas⁶.

3. La solución de la alzada.

Como el reparo del recurrente se centra en la valoración probatoria, en particular el alcance dado a las pruebas allegadas por la demandante que afirma se hizo sin atender a las por él aportadas en lo que refiere al punto que se señaló era el objeto del debate, las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre Yudy Lizeth y el señor Chala Castillo, dado que éste aceptó la existencia de la misma, pero desde el 28 de abril de 2006 hasta el 19 de agosto de 2019 y no como se solicitó en la demanda.

Entonces, para resolver el recurso se volverá sobre la prueba recaudada a efectos de determinar, con base en la verdad procesal que de ellas se derive, el tiempo en que inició y culminó la unión marital; así mismo, se definirá lo relacionado con las presuntas irregularidades ocurridas en el recaudo probatorio.

3.1. Claro es que culminado el proceso en su instancia inicial con la sentencia emitida, precluyen las oportunidades para debatir inconformidades que debieron ser objeto de planteamiento y definición en las etapas previas, pues es extemporáneo y por ello inadmisibles en este momento procesal el proponer discusiones en torno a presuntas irregularidades en el recaudo de las declaraciones que de haber existido, debieron en su momento presentarse al juzgador inicial; pues lo que las grabaciones reflejan es que en esa oportunidad, limitó la apoderada su inconformidad a indicar que el abogado inducía las respuestas del testigo, situación que revisada por la juzgadora que recepcionaba la declaración no la encontró acreditada, que nada dijo al respecto, ordenando continuar con el interrogatorio, actuar con el que se mostró conforme la apoderada, pues ninguna otra manifestación realizó entonces.

⁵ Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

⁶ Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

Esto es, si su inconformidad radicaba en que el testigo o alguno de los otros declarantes, mentía o le sugerían sus respuestas, debió así exponerlo, no obstante, continuó participando activamente en la audiencia, sin manifestar ninguna otra inconformidad, no tachó los testigos de su contraparte, ni los acusó de mendaces, y sólo ahora es que pretende deducir de una situación allí superada un alcance en la valoración de esa prueba inusitado.

Esto es que, la apelante deja de lado que, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia: “... a tono con lo previsto en los artículos 218 y 228 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de la prueba testimonial se efectúa por vía del interrogatorio al testigo y de la tacha de éste por sospechoso, prerrogativas que tuvo a disposición el apoderado del accionado si consideraba que existían circunstancias que podían afectar la credibilidad o imparcialidad de los testigos, o si al momento de la práctica de la prueba advirtió respuestas oscuras o contradictorias acerca de hechos que debían quedar esclarecidos, por cuanto es a partir de lo allí evidenciado que el juez llega a su convencimiento de cuál es la decisión más acertada para resolver el litigio”, por lo que las alegaciones del extremo demandado en el punto, no resultan atendibles.

3.2. Ahora bien, ya en el objeto de la prueba, como se dijo, el reparo central de la inconformidad es la afirmación del demandado al excepcionar, que la convivencia inicio el 28 de abril de 2006 y perduró hasta el 19 de agosto de 2019.

Así, frente a la fecha de iniciación de la relación, sostiene que, para el año 2005 la demandante vuelve a quedar en embarazo “que se confirma a principios del año 2006 y ante esta responsabilidad de mi poderdante deciden con ella, de común acuerdo entablar una relación sentimental estable y permanente y es en ese momento cuando se inicia la unión marital de hecho que para efecto de su declaratoria puede establecerse a partir del mes de abril de 2006 fecha para la cual ya organizan sus objetos personales y de pareja y empiezan a compartir techo, lecho y mesa en la casa de la mamá de la demandante”. Pero aclara, que “ya que en los meses anteriores se intentó la convivencia sin que esta prosperara a raíz de que en dos oportunidades que se intentó la convivencia en la casa de la señora Gladys Linares, no le permitieron su entrada, y además porque la hija mayor Angi Paola Chala venía de vacaciones y no podía llevarla a esa casa.”

Sin embargo, en el plenario obra prueba aportada por el demandado que evidencia que la convivencia inició mucho antes de la fecha por él indicada, es más, el medio probatorio permite establecer que la unión marital inició en el año 2003. Ciertamente, unos meses antes de que se interpusiera esta demanda de unión marital, y que por ende fuera objeto de discusión desde cuando la pareja había convivido, el demandado el día 24 de enero de 2020, en declaración rendida bajo la gravedad de juramento, ante la comisaria de familia de Gachetá manifestó que llevaba conviviendo con Yudi Lizeth Cárdenas “desde hace 18 años nunca me he separado de ella”, es decir, efectivamente desde el año 2003⁸

Afirmación que emitida en ese escenario coincide con la narración que de esos hechos hizo la demandante en su interrogatorio al señalar que la convivencia con el demandado inició en el año 2003, se conocieron en un noviembre del año 2002, 2001 aproximadamente, “empezamos a vivir donde mi madre, fue cuando yo ya quede embarazada”, inicialmente “montamos el lavadero los pits, seguimos luego lo de la ferretería y ya para el 2006, exactamente en agosto del 2006, nos fuimos a vivir allá a nuestro apartamento en la carrera 2 2-08, donde aún vivimos”, aclaró que el lavadero de vehículos que funcionaba donde su progenitora era de Orlando Hilarión “entonces ellos nos ofrecieron a nosotros ese negocio, fue con el primer negocio con el que arrancamos que fue el lavadero los Pits, precisamente hicimos una excavación ahí en el centro del patio donde se iba a montar el elevador y se montó ahí, ese fue nuestro primer negocio ahí arrancó, luego fue cuando él me comentó y me dijo ‘no Yudy esta señora Leonor Cárdenas está vendiendo el negocio, que dice’ yo ya estaba en eso en embarazo, yo le dije: si bueno, sí vamos a montarlo, pues yo no tengo casi ni idea de eso’, la verdad pues yo eso no tenía así como mucho conocimiento, pero le dije ‘bueno arranquemos y hagámosle’ precisamente y él que no, que el pagó ese negocio, pero es que nosotros precisamente le sacamos un préstamo a mi madre de 10 millones de pesos en Mega Banco para parte de pago de esa ferretería, esa ferretería se la compramos a la señora Leonor Espitia de Cárdenas”. Añadió que el local donde se encontraba la ferretería no tenía vivienda “años después él quiso hacer atrás una cosita como por donde tener donde hacerles de comer a las niñas, tener donde acostar las niñas y que descansaran, porque como prácticamente era todo el día laborando pues ellas también se cansaban y claro, y él también me dijo ‘no vamos a armar aquí algo donde podamos cocinar donde pueda yo también tener mis cosas y eso, porque siempre donde su mamá pues también eso aburre y cansa, como lo dijo él también, pues sí y, se hizo ahí una especie como de un cuartico así grande con una parte de una cocina y ahí y pues ahí cocinamos y cuando pues se podía y se descansaba también cuando se podía”, vivían donde su mamá pero ese lugar que construyeron les servía incluso para dormir algunas noches y no tener que estar yendo y viniendo de su residencia habitual. Que se fueron al

⁷ C.S.J Radicado: 68001-31-10-001-2013-00147-01 de 25 de enero de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ Fl. 16 Pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

apartamento donde están ahora “en agosto del 2006, cuando nació Brigitte, entonces ya como mi hermana tenía que regresar acá a la casa donde mi madre, entonces simplemente nosotros nos salimos, porque pues ya nos veíamos acá como muy apretados, entonces dijimos, no pues nos vamos, nos vamos a organizar ya allá en el segundo, bueno a donde vivimos ahorita en el apartamento de la carrera segunda número 2-08, pero ya habíamos vivido acá, acá siempre vivimos donde mi madre siempre”. ¿A la pregunta que le hiciera la apoderada de la parte demandada, referente a “por qué cree que el señor Edgar manifiesta que esa unión inició en el año 2006 y no en el 2003 como usted lo afirma? Contestó: “porque fue cuando nos fuimos a vivir, digámoslo así los cuatro en ese apartamento, pero él no toma en cuenta que nosotros ya habíamos convivido tanto acá donde mi madre, como cuando él menciona que en la parte de atrás de la ferretería se armó como una especie de apartamento”

Declaración que con una lectura descontextualizada, es cuestionada en el recurso por la parte demandada, para señalar que la deponente aceptó la convivencia marital desde el año 2006, sin embargo, analizada de manera íntegra, lo que se advierte es que Yudy Lizeth Cárdenas, de manera espontánea, sincera y clara, acepta que, para esa fecha –agosto de 2006-, se fueron los cuatro, esto es, ella, su compañero Edgar Chala y sus dos hijas, –para ese momento, año 2006 acababa de nacer su hija menor Brigith-, a vivir en el apartamento ubicado en la carrera 2 2-08 de Gachetá, donde actualmente residen, pero resaltó de manera enfática, en ese mismo momento, y fue lo que la recurrente omitió informar, “ya habíamos vivido acá, acá siempre vivimos donde mi madre siempre”, que decidieron irse, en esa fecha, porque regresaba su hermana “y ya nos veíamos acá como muy apretados”, pero a lo largo de su declaración mantuvo su posición en que la relación inició en el año 2003 allí en la casa de su progenitora, donde pusieron para ese entonces el lavadero de carros “ese fue nuestro primer negocio”, luego su esposo le comentó que Leonor Cárdenas estaba vendiendo la ferretería “yo ya estaba en embarazo”, pero decidió apoyarlo y le dijo “bueno arranquemos, hagámosle”, le pidió colaboración a su mamá quien sacó un préstamo por diez millones en Mega Banco que ellos posteriormente pagaron con las ganancias del establecimiento comercial.

Ciertamente, esta versión viene a corroborarse por su vecina Claudia Patricia Barreto Rodríguez, quien conoce a la demandante “prácticamente desde toda la vida, pues porque yo he sido su vecina, fui vecina de ella desde que éramos niñas, y Chala a él lo conozco desde hace como unos 20 a 25 años aproximadamente”. Dio fe que iniciaron la convivencia marital desde el año 2003 “yo me acuerdo tanto que en esa fecha que volví a Gachetá y me encontré con una sorpresa de que ellos tenían una relación y como le digo con ella somos vecinas de la misma cuadra, pues obviamente uno en la cuadra se da cuenta de las novedades nuevas” además “cuando ellos colocaron el lavadero de carros, pues obviamente uno ahí pasa por la cuadra y los vi a los dos y, ahí pues como le digo, yo tengo relación o los conozco, pues uno ya ellos, me contaron de que pues obviamente ellos se habían organizado y habían colocado ese lavadero de carros como pareja, entonces ellos estaban organizados”. Dijo que estuvieron en la casa de la señora Gladys hasta el año 2004, fecha en la cual nació la primera niña y empezaron con el negocio de la ferretería “después de que salieron, teniendo el lavadero de los carros me acuerdo de que ellos ya fueron cuando empezaron con el negocio de la ferretería”. Que incluso para el año 2008 la contrataron en la ferretería y laboró allí “como dos años, dos años y poquito”.

Fue la declarante testigo directo de la existencia de la relación, su relato señala la razón de su dicho, conocida de la pareja los vio como tales en su calidad de vecina y amiga, trabajó con ellos en la ferretería por más de dos años, por lo que, su relato merece credibilidad y no puede ser desmeritado por el hecho de haber manifestado que Yudy y Edgar le comentaron que vivían juntos, pues a más de que esa manifestación le da mayor fuerza demostrativa a su dicho, también es cierto que dio cuenta la deponente, que al ser vecina de cuadra los veía todos los días juntos en el lavadero los pits y posteriormente en la ferretería, por tanto, no puede ser catalogada como testigo de oídas como lo sugiere la apelante, sino testigo directo de los hechos, mereciendo credibilidad su declaración.

José Gabriel Prieto Rodríguez, ganadero, amigo de las partes, compartía de manera frecuente con la pareja, y los hijos del deponente con las hijas de los litigantes, que tienen la misma edad. Señala que la pareja para el año 2003 tenían un lavadero de carros “Los Pits”, ubicado en la casa de “doña Gladys” madre de la demandante, dio cuenta que los veía “pues bien, o sea se trataban bien, pero no se más a fondo, como pareja pues ahí, o sea en la vista se veían bien, pero o sea más a fondo no sé cómo serían, por ejemplo, en la casa bueno no sé cómo sería, o ahí si no me consta en la casa como sería el trato de ellos dos”, al indagársele sobre el conocimiento “más o menos desde que época iniciaron ellos su vida conyugal, su vida como pareja?” contestó: “pues desde que nació Ana María del 2004”, también señaló que habló con ellos “y me contaron que ella nació en el 2004, y de ahí para adelante tenía la ferretería y así”, último negocio donde también los visitaba.

Si bien el deponente señaló que la convivencia se dio desde el año 2004, porque tiene como referente el nacimiento de una de las hijas de la pareja, también es cierto, que indicó que eran propietarios del lavadero los Pits desde el 2003 porque siempre pasaba por allí y lo veía y que posteriormente iniciaron con el negocio de la ferretería.

Versiones que son creíbles para la Sala y que concuerdan con el dicho de la demandante, se trata de personas que fueron cercanas no sólo a la actora sino a la pareja, con claridad dan fe de ese trato marital que tenían desde el inicio de la relación en el año 2003, coinciden en afirmar que siempre los veían juntos en sus negocios, compartían con ellos y con sus hijos e incluso la señora Barreto Rodríguez, laboró en la mencionada ferretería por dos años, evidenciando más de cerca la relación marital que aquí expuso.

Que son ratificadas por Ana María Chala, hija de la pareja, 18 años, al señalar que *“desde que tengo uso de memoria vivimos donde mi abuelita y más o menos cuando mi hermana tenía seis años nos fuimos a vivir al segundo piso del apartamento, al segundo piso de la casa, ya estaba terminado, me acuerdo muy bien que dormíamos en colchonetas inflables mientras el tercer piso lo acababan de construir, ya después de que nos fuimos a vivir allá, mi hermana dice que ella nunca tuvo una habitación donde dormir, pero ella dormía en mi habitación porque yo dormí hasta los 8 años con mi hermana Brigitte, la relación con mi papá desde pequeña, bueno mi papá si ha sido una persona siempre que le ha gustado tomar, eso no lo niego, y que cuando estábamos pequeñas él muchas veces llegó a botar cosas porque le gusta llegar, lo que se le atravesaba él lo rompía, vasos, lo que fuera, y pues muchas veces yo me oriné del miedo porque me daba miedo, yo siempre he sido muy sensible a eso, y me ponía a, me orinaba”*, da cuenta la testigo de la convivencia de sus progenitores en la vivienda de su abuela y que para el momento en que llegó a donde ahora residen ella ya tenía seis años, sus progenitores desde su niñez siempre vivieron con ella.

Sobre este punto, la apelante indica que la declaración rendida por Ana María Chala Cárdenas se hizo bajo el constreñimiento del apoderado de la parte demandante. Al respecto, es necesario precisar que este testimonio cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso para su decreto y posterior práctica, contó con la mediación del juez, se garantizó la contradicción y se practicó con todas las formalidades impuestas para su recaudo, incluso la juzgadora preventivamente indagó a la testigo acerca de, si era su deseo rendir la declaración, en tanto involucraba a sus progenitores, a lo que, con claridad respondió *“si señora”*. De igual forma, es ofrecido por persona mayor de edad, con capacidad de obrar y legal suficiente para rendir testimonio ante autoridad judicial y dar cuenta de los hechos por ella conocidos, por tanto, no es atendible la manifestación de la apoderada recurrente para que se descalifique a la testigo por un presunto constreñimiento, que ni se alegó y menos se acreditó en este asunto.

Afirmaciones que no pueden considerarse desvirtuadas, como lo pretende el demandado con su propia declaración, la de su hija Angie Paola Chala Valencia, el dicho de Leonor Espitia o la declaración de Paola Andrea Valencia.

En efecto, Angie Paola Chala Valencia, de 27 años, hija del demandado, sostuvo que la relación entre Yudy Lizeth y su padre inició cuando ella tenía 8 años, es decir, año 2003. Narró que inicialmente la demandante *“fue bien conmigo, fue especial, ya en el momento en que nació mi hermana pues Ana María que fue del 2004, pues ella ya empezó como a cambiar conmigo, pues ya se comportamiento hacía mí no era como agradable, me trataba mal y pues la verdad pues solo yo venía en vacaciones, yo no permanecía aquí porque yo vivía en Bogotá con mi mamá”*. Que su progenitor inició la convivencia con la señora Yudy Lizeth *“como para abril del 2006, antes de que naciera mi hermana Brigitte, ya mi papá pues decidió irse a vivir abajo donde la mamá de ella y recuerdo tanto que ahí fue donde se realizó el negocio del lavadero de los Pits, pues yo ya casi no venía porque mi mamá no me lo permitía realmente por el trato que me daban”*.

Sin embargo analizada en un todo la declaración, se advierte que, su primera manifestación desdice de la última versión, para la Sala es claro que las rencillas de que da cuenta la deponente, existían entre ella y la señora Yudy Lizeth, muestran una convivencia diaria entre la demandante y la hija del demandado que las llevó a enfrentamientos tales que esta última sentía que la trataba mal, comportamientos que se generan, principalmente, entre personas que tienen trato constante y cercano, como el que se da entre la compañera del padre y su hija, quien lo visitaba en el nuevo hogar.

Así entonces, esa declaración viene a reforzar la conclusión de que Yudy Lizeth Cárdenas y Edgar Manuel Chala Castillo iniciaron una convivencia marital en el año 2003 cuando aún no tenían descendencia, oportunidad en la que la actora pudo compartir momentos especiales con su

hijastra Angie Paola, quedó en embarazo de su primera hija en el mes de abril de 2003, y dio a luz en el primer mes del año 2004, fecha desde la cual la situación con esta última varío, al punto, que la deponente, sintió que *“pues yo pues de pronto puede ser no significaba nada”*, como lo señaló en otro de los apartes de la declaración.

Ahora, otra de las testigos allegada por el extremo demandado, esto es la señora Leonor Espitia de Cárdenas, sostuvo que conoció a Edgar Chala desde pequeño, en enero de 2003 manifiesta haberle entregado una ferretería que tenía una habitación, dos baños, una cocina improvisada y lavaplatos.

En relación con la señora Yudy Cárdenas dice haberla conocido tiempo después a la venta del negocio *“yo a ella, pude haberla visto, pero yo como no salgo casi, pues yo así distinguirla después cuando ya Edgar la trajo al buen tiempo, como a los tres años la trajo ahí o dos años y medio, no me acuerdo bien.”* Aclaró que la demandante no estuvo presente en la negociación de la ferretería en diciembre de 2002 *“yo con ella no hice ningún negocio, yo lo hice fue con Chala”* y tampoco en la firma del contrato de compraventa para el año 2003. Aduce que cuando ellos realizaron el negocio con su esposo, hicieron el documento y como su casa se quemó, ese documento también se quemó. Manifiesta que el señor Edgar Manuel Chala vivió ahí, en un lapso aproximado de dos años y medio *“pues ahí se trasteo, me dijo que él se venía a vivir ahí porque estaba viviendo, yo no sé dónde estaba viviendo antes, y él se pasó para ahí y pasó pues pasó una cama”* y que *“llegó solo”*.

Sin embargo, no precisó la testigo saber de las circunstancias en que inició la unión marital entre las partes, por el contrario, se centró en narrar los pormenores del negocio realizado con el demandado, que quedó consignado en un documento que ni ella, ni el demandado aportaron. Se evidencia que, no tiene un conocimiento de los hechos básicos de la relación familiar, pues no compartía la deponente con la pareja y no entraba al lugar donde se desarrollaba la convivencia. Por lo tanto, no puede su difuso relato ser soporte que pueda sostener la alegación del recurrente para establecer como fecha de inicio de la unión marital de hecho, abril de 2006.

Paola Andrea Valencia, ex pareja del demandado, madre de Angie Paola Chala Valencia. Dijo que sostuvo una relación con el demandado Edgar Chala de la cual nació su hija, unión que terminó para el año 2000, 2001 aproximadamente, que intentaron volver pero Yudy Cárdenas *“ella fue muy insistente en meterse, porque nosotros, nosotros con Edgar estábamos intentando regresar, sí, ella fue muy insistente en meterse en la relación, y bueno el tema, y ya finalmente yo estaba en la universidad, yo decidí seguir mi vida”* y que *“más o menos sobre el año 2003-2004”* Edgar Chala le confesó que había iniciado una relación con Yudy Cárdenas, que vio a la demandante *“después de que él había comprado la ferretería, como unos seis, siete meses después por decirlo así, ya mucho tiempo yo la vine a ver a ella personalmente, que fue en un acto muy muy desagradable cuando yo la conocí a ella”*.

Testimonio en el que se vio comprometida la espontaneidad e imparcialidad de la testigo, en tanto, reconoció que estuvo escuchando la declaración de su hija Angie Paola y ciertamente a lo largo de su exposición intento refrendar los dichos de su descendiente, razón por la cual su versión resulta poco creíble, además, de su decir no se puede extraer que el punto de inicio de la convivencia fue el año 2006 como lo pretende el demandado, por el contrario, si se atiende a la primera información suministrada por la deponente, podría entenderse que la testigo convalida la convivencia desde el año 2003 fecha para la cual, el padre de su hija le dio a conocer de la relación que tenía con la demandante.

3.3. Visto lo anterior, la sumatoria de los anteriores relatos hace poco creíble la versión del demandado Edgar Manuel Chala de que su relación de pareja inició mucho después a lo afirmado por la actora, aspecto que, resulta carente de demostración pues más allá de la afirmación del demandado, ninguna de las pruebas recopiladas permite dar por corroborado ese hecho y sí, por el contrario, desvirtúan sus alegaciones.

Cumplida la valoración probatoria anunciada al inicio, La Sala no encuentra viable acceder al reclamo del recurrente, a efectos de variar la fecha de inicial de la unión marital de hecho que el a-quo encontró probada desde el 28 del mes de febrero de 2003, razón por la cual, frente a este punto, la sentencia será confirmada.

3.4. Ahora bien, resta por establecer la fecha de finalización de la unión marital de hecho; nótese que el demandado en su recurso afirma que la convivencia marital terminó en agosto de 2019, cuando la demandante interpuso la medida de protección por violencia intrafamiliar, ante la Comisaría Única de Familia de Gachetá.

Si bien es cierto, la versión del demandado en principio, encuentra apoyo en la de su hija Angie Paola Chala Valencia, quién afirmó que le consta la terminación de la relación en agosto del 2019 *“porque me senté aquí a hablar con mi papá en esta oficina que estamos hoy, el día que ella fue a la comisaría de familia y le puso la medida de protección en agosto del 2019”*., también lo es, que, milita en el expediente prueba documental que muestra lo contrario, como los documentos que obran a folio 16 del cuaderno inicial, según los cuales, la comisaria de Familia de Gachetá, impone medida provisional al demandado, el día 21 de enero del 2020, por los posibles hechos de agresión física y psicológica en contra de su compañera Yudy Lizeth Cárdenas Linares y ante la reincidencia en las agresiones en proveído de fecha 31 de marzo de 2020, la misma entidad administrativa, impone una medida de carácter definitivo, ordenándole al contraventor Edgar Manuel Chala *“abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o palabra”*. Claramente estas medidas se toman con posterioridad a la fecha de finiquito de la convivencia que informa el demandado.

Sumado a ello, el testimonio de Ana María Chala Cárdenas, mayor de edad, estudiante, hija de Yudy Lizeth Cárdenas Linares y Edgar Manuel Chala Castillo, confirmó la convivencia de la pareja durante la pandemia, esto es, durante el año 2020. Manifestando que durante ese lapso se encontraba conviviendo con sus padres y su hermana de forma pacífica. Afirma que sus padres durmieron un tiempo juntos durante el aislamiento *“más o menos por dos meses”* y, que actualmente el demandado se encuentra viviendo en la casa con ellas, duermen en su habitación y ella con su progenitora.

Así, es sabido es que los testimonios de los familiares que están cercanos a los hechos que se investigan por su condición de tales, en los asuntos propios del derecho de familia, como en el caso, lejos de sospecha de parcialidad o poca credibilidad por la existencia del vínculo familiar, deben ser apreciados con especial atención, pues la proximidad con la relación es lo que les permite observar circunstancias de la vida íntima que difícilmente otras personas pudieran hacerlo. En el caso, el relato de la hija de la pareja da cuenta de la manera como se desarrollaba la vida en su hogar, son sus padres las personas cuyo comportamiento es objeto de prueba y la descripción que hace la hija permite deducir en efecto que la convivencia perduró con posterioridad a la fecha señalada por el demandado, es decir, agosto del 2019.

Con las pruebas relacionadas se demuestra que las partes seguían conviviendo en el año 2020, pues de lo contrario la demandante no hubiese solicitado medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del demandado, y si bien, el demandado alega que la convivencia culminó en agosto 2019 encuentra la Sala que tal afirmación se desvirtúa con las conclusiones que de los otros medios de prueba se extraen.

Al paso, se observa con los interrogatorios de parte rendidos por Yudy Lizeth Cárdenas Linares y Edgar Manuel Chala Castillo que en la actualidad ambos conviven bajo el mismo techo, en diferentes dormitorios y que, pese a la separación de lecho, las partes siguen conviviendo dentro de la misma casa, compartiendo gastos y comunidad familiar.

Aunado a ello, el demandado da cuenta que su familia se encuentra vinculada a la EPS Famisanar, siendo él cotizante, sus dos hijas y la señora Yudy Lizeth Cárdenas beneficiarias, lo que también se acredita con las documentales allegadas con la contestación obrantes a folios 13 del cuaderno uno.

Ahora, frente a la continuación de la convivencia de la pareja en el mismo lugar, ha explicado la Corte Suprema de Justicia que aunque en verdad *“es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes”*, como quiera que *“el modo de vida de ciertas personas en un mismo lugar puede tener una gama de variantes”*, como *“es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta dudosos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutaban del calor que por definición entraña el vocablo “hogar”*”, ello por sí solo no es suficiente para dar por sentado con la simple manifestación de una de las partes que esa cohabitación no traduce convivencia, sobre todo porque ya estando probada la existencia de la misma, es necesario que no quede duda de la *“separación física y definitiva de los compañeros”*. Para lo cual basta que *“uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”*¹⁰

⁹ Casación Civil Sentencia 25 de julio de 2005; exp 00012-01

¹⁰ Casación Civil Sentencia de 10 de abril de 2007; exp. 2001-00451-01

De donde se desprende, que el solo afirmar que hubo separación de lecho manteniendo la convivencia en el mismo espacio no conlleva a la terminación de la relación marital, que debe acreditarse un rompimiento definitivo que no deje duda que en efecto acaeció, y frente al rompimiento de la convivencia lo es la separación definitiva de la pareja.

Ahora bien, la Sala no desconoce que durante la vida marital de las partes existió en algunas ocasiones discordia, que incluso algunas de estas fueron puestas en conocimiento de la comisaria de familia, pero estos trámites, como se vio, no terminaron la convivencia doméstica, por el contrario, conforme a los dichos de la parte demandante y de su hija Ana María, los actos de agresión fueron casi una constante a lo largo de la relación, con episodios de separaciones y reconciliaciones, tanto es así que a la fecha y a pesar de las restricciones impuestas por la comisaria, el demandado aun reside en la misma vivienda con su familia.

3.5. Acertada entonces, se encuentra la decisión del juzgador de instancia que tomó como fecha de inicio de la unión marital el 28 de febrero de 2003 y de finalización el 30 de noviembre de 2020 tal como se solicitó en la demanda, esto último, toda vez que, las partes siguen conviviendo dentro de la misma casa, compartiendo comunidad familiar, pero ante la interposición de la demanda para solicitar se declare la terminación en la data anunciada, pretensión a la que no se opuso el demandado, habrá de entenderse la culminación en la fecha pedida.

Por último, en cuanto al reparo tendiente a que se dé por cierto lo alegado en la contestación de la demanda “*en cuanto a los extremos temporales de la unión marital y sus efectos, 28 de abril de 2006 y 19 de agosto de 2019*”, dado que, “*la parte actora en ningún momento descurre las excepciones propuestas*”, ha de decirse que, a más de que, ninguna norma de nuestro ordenamiento civil trae tal consecuencia, lo cierto es que, como se dejó expuesto en el antecedente de esta decisión, la demandante sí se pronunció respecto a las defensas propuestas por la pasiva, tal como se advierte del memorial obrante a folio 19, manifestación atendida por el juzgador en el proceso, al punto que las pruebas allí solicitadas fueron decretadas en la audiencia inicial con participación del extremo demandado. Razón por la que no se entiende, y tampoco se acoge este reparo para variar la decisión de primera instancia.

Así las cosas, efectuada la valoración que pedía el apelante, no encuentra la Sala razón en sus reclamos y si fundamento probatorio suficiente para confirmar la decisión recurrida, en tanto, la apreciación conjunta de las pruebas recopiladas, permitía concluir como lo hizo el juez en su fallo que entre Yudy Lizeth Cárdenas Linares y Edgar Manuel Chala Castillo existió una unión marital de hecho que generó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el espacio de tiempo comprendido entre el 28 de febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2020, y que debe entonces confirmarse la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el juzgado promiscuo de familia de Gachetá, que reconoció la unión marital entre Yudy Lizeth Cárdenas Linares y Edgar Manuel Chala Castillo, entre el 28 de febrero de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ